

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 40.

La Dirección general de Administración local, comunica a este Gobierno civil haber sido aprobado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Deza con motivo de la pensión solicitada por D.ª María Esteras Martínez, como viuda del que fué Inspector municipal Veterinario, D. Saturnino Antón Pérez, concediendo a aquélla la pensión anual de 750'31 pesetas, cuyo importe será satisfecho por las Corporaciones obligadas al pago según el siguiente prorrateo:

Embíd de Ariza, 9'89 pesetas; Bordalba, 17'09 id.; Cihuela 11'22 id.; Alameda, 5'80 id., y Deza, 18'52 id., cuyo total de 62'52 pesetas, dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Deza, recaudando de los demás, para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde satisfacer. Soria 11 de abril de 1947.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Ante la necesidad de completar las plantillas del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico y a fin de cubrir las vacantes que en el empleo de Policía existen, se acuerda anunciar una convocatoria en dicho Cuerpo para cubrir 500 vacantes de Policía Armada, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Podrán tomar parte en esta convocatoria todos los españoles que siendo licenciados del Ejército y los que actualmente se encuentran en filas cuenten con dos años de servicio, aunque pertenezcan a reemplazos movilizados; de pertenecer a la Legión o Tropas de la Casa Militar de S. E. el Generalísimo, tengan cumplido su compromiso antes de la fecha determinada para su incorporación a la Academia, caso de ser aprobados, tengan todos cumplidos veintiún años

de edad, sin pasar de los treinta, carezcan de antecedentes penales reúnan las condiciones de aptitud físicas necesarias y alcancen una estatura no inferior a 1'700 metros.

Se considerará como mérito especial para cubrir en su día y en la proporción que las necesidades del servicio lo aconsejen, vacantes en el Batallón de Conductores afecto al Parque Móvil de los Ministerios civiles, la presentación en esta convocatoria del carnet de conductor de primera clase así como el poseer los conocimientos técnicos que serán contrastados en ocasión de cubrir las referidas vacantes.

Segunda. Aquellos que, dentro de las condiciones exigidas, deseen optar a las plazas que se convocan, lo solicitarán antes del 15 de mayo próximo de la Inspección general de Policía Armada y de Tráfico (Academia Especial), mediante instancia reintegrada, que vendrá acompañada de una fotografía tamaño carnet del solicitante, cursando aquélla directamente en unión de la siguiente documentación:

- a) Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.
- b) Partida de nacimiento, legalizada para los que hayan nacido fuera del término jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid.
- c) Certificado de antecedentes político-sociales, expedido por el Alcalde de la residencia del solicitante, Comandante del Puesto de la Guardia civil y Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S.

En las capitales de provincia y pueblos donde existan plantilla del Cuerpo general de Policía, se suplirán los dos primeros por el que expida el Jefe de dicho Cuerpo.

d) Certificado de licenciamiento del Ejército de Tierra, Mar o Aire para aquellos que hayan sido licenciados y para los que actualmente se encuentren en filas, certificado en el que se haga constar haber prestado un mínimo de dos años de servicio.

e) Carnet de conductor de motocicletas o vehículos automóviles aquel que lo posea, y cuyo documento se devolvirá al interesado después de reseñado. (La no posesión de estos car-

nets no excluye de tomar parte en la convocatoria ya que estos conocimientos podrán servir para destino en unidades motorizadas).

Tercera. Formulada por la Inspección general de Policía Armada y de Tráfico (Academia Especial) la relación de los admitidos, se notificará con antelación suficiente a los interesados la fecha, hora y lugar en que han de actuar en el examen, circunstancias que serán determinadas por sorteo, que se verificará al efecto, siendo de cuenta de los concurrentes los gastos de viaje y demás que se les originen.

Cuarta. Los exámenes darán comienzo el día 17 de junio del año en curso, en los locales de la Academia Especial de Policía Armada y de Tráfico, en Madrid.

Quinta. A los efectos de la norma anterior se nombrará un Tribunal Médico para el ejercicio de aptitud física que procederá a la clasificación de utilidad de los aspirantes con arreglo al cuadro de exenciones del Ejército, y otro Tribunal para la prueba de educación física, compuesto por el personal que se designe entre el Profesorado de aquella Academia, sometiendo a los útiles del reconocimiento a los siguientes ejercicios ginásticos:

- a) Salto de altura, un metro.
 - b) Trepa de cuerda lisa, cinco metros.
 - c) Marcha, ochocientos metros.
 - d) Carrera, sesenta metros lisos.
- Para este fin habrá adscrito al Tribunal un Profesor de Educación física.

Sexta. Los que no fueren eliminados como consecuencia de la norma anterior, sufrirán examen de aptitud ante el Tribunal para la prueba de suficiencia, que constará de dos partes: una práctica y otra oral.

La primera consistirá en escritura al dictado de trozos escogidos con alguna corrección ortográfica y la solución de dos problemas elementales de los tres que se sacarán en suerte, en los que intervengan las cuatro operaciones fundamentales de aritmética.

La prueba oral la efectuará ante el Tribunal nombrado al efecto, contestando a las preguntas de una de las veinticinco papeletas del programa inserto en el Boletín oficial del Estado núm. 269, de fecha 26 de septiembre de 1942, sacadas a la suerte.

Séptima. La calificación de cada ejercicio será numérica, obteniéndose la puntuación final de la media aritmética de los tres ejercicios, de los que resultaran aprobados o desaprobados, procediendo, una vez terminados los exámenes, a la rigurosa elección de los primeros, con arreglo a la media obtenida, y en caso de igualdad de puntuación, a la escala en méritos que determine la regla novena, publicándose la relación de los aprobados en el Boletín oficial del Estado.

Cada uno de los ejercicios será eliminatorio.

Octava. Los hijos del personal perteneciente a los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico y general de Policía, con diez o más años de servicio en los mismos, deberán cumplir todas las condiciones anteriores, pero se les reservará al 25 por 100 de las vacantes anunciadas.

Si no se cubriesen en su totalidad, las restantes se agregarán a las de concurso general.

Novena. Para el 75 por 100 sobrante, en igualdad de puntuación, se seguirá el orden de prelación siguiente:

- a) Caballeros de la orden Militar de San Fernando.
- b) Condecorados con la Medalla Militar individual.
- c) Sargentos efectivos o provisionales.

d) Voluntarios incorporados a filas con antelación superior a cuatro meses al primer llamamiento de su reemplazo.

e) Recompensas militares obtenidas en el orden de mayor o menor importancia.

f) Mayor tiempo de frente y número de heridas sufridas.

g) Hijos o hermanos de muertos en acción de guerra o de sus resultados en defensa de la Patria o víctimas de la Revolución.

h) Mayor tiempo de cautiverio, los que lo hayan sufrido.

i) En igualdad de condiciones, será razón de preferencia proceder del empleo de Cabo o haber servido en el Ejército como voluntario. Caso de coincidencia se atenderá a la mayor edad.

j) Para los comprendidos en los

apartados a) y b) será indispensable la talla de 1'650 metros.

Décima. Todos los aspirantes acompañarán documentos suficientes para acreditar las circunstancias anteriores que les alcancen, bien entendido que los comprendidos en el apartado h) su condición será determinada por el hecho de haber sufrido cautiverio y no haber prestado servicios militares en la que fué zona roja.

Undécima. Los aspirantes abonarán por derechos de examen la cantidad de quince pesetas, que harán efectivas por giro postal dirigido a la Academia Especial de Policía Armada y de Tráfico, exhibiendo al pasar el reconocimiento médico el justificante de haber efectuado dicho depósito.

Duodécima. Los aprobados tendrán que pasar por un cursillo cuatrimestral de transformación, en el que disfrutarán de igual retribución y emolumentos que en la actualidad tienen asignados los individuos aspirantes al Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico en presupuestos, terminado el cual se les dará posesión de su empleo efectivo. Si alguno de éstos fuese baja en el Cuerpo, a petición propia, antes de cumplir los tres años en el empleo efectivo, deberá abonar el importe íntegro de las prendas y efectos de vestuario y equipo que les hubieran sido entregadas desde su ingreso en la Academia hasta su baja, sin cuyo requisito no se les podrá conceder ésta.

Los que no terminasen el curso, cualquiera que fuera la causa, serán eliminados definitivamente sin derecho alguno.

Décimotercera. La Inspección general de Policía Armada y de Tráfico (Academia Especial) adquirirá los informes que estime convenientes en relación con cada uno de los interesados y resolverá de plano a la vista de los antecedentes, por lo que respecta a su admisión, sin que contra la resolución que adopte quepa recurso alguno.

Décimo cuarta. No surtirán efecto las instancias que no tengan entrada en dicha Inspección (Academia Especial) antes del día 15 de mayo del corriente año, dándose por no recibidas aquellas que no tengan la documentación completa antes del día 17 de junio siguiente.

Décimo quinta. Los aspirantes que no compareciesen en el momento que les correspondía ser examinados se entenderá que renuncian a ello, perdiendo todos sus derechos.

Décimo sexta. Por la Dirección general de Seguridad se dictarán las disposiciones convenientes para el desarrollo y celebración de esta convocatoria.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 29 de marzo de 1947.—PEREZ GONZALEZ.—Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

(B. O. del E. del día 3 de A.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

TEXTO ARTICULADO

de la ley de Arrendamientos Urbanos

(Continuación)

Sección segunda.—De la causa primera de excepción a la prórroga

Art. 77. Si se tratare de vivienda,

para que proceda la causa primera, el arrendador habrá de acreditar la necesidad de su ocupación, presumiéndose ésta, sin perjuicio de aquellos otros casos en que se demuestre, cuando la persona para la que se reclame se halle en alguno de los siguientes:

a) Si habilitado fuera del término municipal en que se encontrare la finca, necesitare domiciliarse en él.

b) Cuando residiendo en la misma población en que radique la finca, por aumento de sus necesidades familiares, resulte la vivienda que ocupe notoriamente insuficiente y de superficie inferior a la que quiera habitar.

c) En el caso de que contraiga matrimonio y deba residir en la localidad en que esté situada la finca.

d) Cuando, domiciliado en el lugar en que se halle la finca, por causas absolutamente ajenas a su voluntad, se vea obligado a desalojar la vivienda que habitare.

Art. 78. Se presumirá, salvo prueba en contrario, no acreditada la necesidad cuando con seis meses de antelación a no ser notificada la negativa de prórroga se hubiere desalojado vivienda de características análogas en edificio propiedad del arrendador o del descendiente o ascendiente consanguíneo para quien se reclame.

Art. 79. No podrá el arrendador escoger a su arbitrio la vivienda que desee ocupar, sino que deberá dirigirse sobre las que, aunque arrendadas, se hallaren habitualmente deshabitadas. De no haber ninguna en esas condiciones, sobre las que no sirvan de hogar familiar, conceptuándose así las que no aparezcan permanentemente habitadas por persona alguna, después, sobre las que se hallen destinadas a los escritorios y almacenes de que trata el artículo 10 y que a tenor del mismo, merecen la conceptuación de viviendas; a continuación, sobre las ocupadas por menor familia, y sólo en último lugar sobre las correspondientes a funcionarios públicos con deber de residencia, o a quienes, además de vivir en ellas, ejerzan en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación.

Los casos de igualdad se resolverán en beneficio del inquilino más antiguo.

Art. 80. Las viviendas subarrendadas total o parcialmente y las arrendadas con muebles estarán también afectadas por el orden que se establece; pero no se considerará familia del inquilino a los subarrendatarios. Tampoco se reputarán familiares a los efectos de este artículo y del anterior, las personas que puede el inquilino alojar en su vivienda, según lo dispuesto en el artículo 27.

Art. 81. Cuando en la finca hubiere viviendas exteriores o interiores, el arrendador podrá dirigirse indistintamente contra las de una u otra clase; pero al seleccionar la que desee habitar, deberá respetar, dentro de cada grupo, el orden de prelación que se deja establecido.

Art. 82. Hecha la selección el arrendador notificará de modo fehaciente al inquilino afectado la necesidad en que se halla habitar la vivienda, sus causas y la razón por la que la ha elegido, expresando las circunstancias de prelación concurrentes en los restantes inquilinos y ofreciendo, de manera formal, la indemnización de un año de renta; todo ello con un año de antelación al de la fecha en que desee ocupar la vivienda.

Cuando la reclame para sus ascendientes o descendientes, deberá expresarlo así en su notificación.

Art. 83. El inquilino al desalojar la vivienda, recibirá del arrendador la indemnización de un año de renta, y dentro de los tres meses siguientes, podrá exigirle el abono de indemnización superior, si acreditare exceder de aquella suma el perjuicio que se le origina. Pero cuando, sin mediar causa justa, deje transcurrir el plazo de un año sin desalojarla, perderá el derecho a toda indemnización.

Art. 84. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales, atendidas las circunstancias personales de cada caso, podrán ampliar hasta por seis meses el plazo que para desalojar la vivienda se señala al inquilino y acordar el abono por el arrendador de indemnización, que no rebasará del importe de seis mensualidades de renta, si resultaren de equidad las razones en mérito a las cuales no desalojó aquél la vivienda dentro del año.

Art. 85. Si dentro de los tres meses de ser desalojada la vivienda, ésta no fuere ocupada por la persona para la cual se reclamó, podrá el inquilino volver a ella por acción que caducará dentro de otro plazo igual. En este caso, reputándose prorrogado el contrato, el arrendador vendrá obligado a indemnizarle de cuantos perjuicios le hubiera causado, y el importe de la indemnización en ningún caso será inferior al de otra anualidad de renta. Además, hasta transcurridos tres años, contados desde el día en que el inquilino volvió a la vivienda, no podrá el arrendador, aun que fuere éste distinta persona, intentar su ocupación.

Art. 86. Cuando el arrendador, con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, hubiere autorizado el subarriendo total de una vivienda o arrendado ésta con muebles, no procederá la excepción primera a la prórroga sobre la que en tal caso se hallare, sea cual fuere el que dió la autorización o que celebró el contrato.

(Se continuará)

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Negociado de Rústica

Circular complementaria a la publicada en el Boletín oficial de esta provincia, fecha de hoy, relativa a formación de apéndices a los Amillaramientos y Registros fiscales de la

Contribución territorial, riqueza rústica, para el ejercicio de 1948.

En relación con la circular sobre formación de apéndices de Amillaramiento y Registros fiscales de la Contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria, dictada por esta Administración con fecha 7 de los corrientes, y publicada en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 11 de igual mes, los Ayuntamientos que en continuación se detallan, no formarán aquellos documentos (apéndices y actas de recuento de ganadería), por hallarse totalmente terminados los trabajos catastrales de sus respectivos términos municipales para la entrada en tributación bajo el régimen de Nuevos Catastros, en el próximo ejercicio de 1948, son:

1. Barriomartín.
2. Fuentelmonge.
3. Mazaterón.
4. Santa Cruz de Yanguas.
5. Sauquillo de Paredes.
6. Villar de Maya.
7. Villar del Río.
8. Vizmanos.

Soria 11 de abril de 1947.—El Jefe del Negociado, G. Valencia.—V.º B.º —El Administrador, J. Jiménez. 907

Delegación provincial del Frente de Juventudes de Soria

Jefatura provincial de Enseñanza

Curso de Instructores elementales de Enseñanza del Frente de Juventudes

Al objeto de que cuando se efectúen las próximas oposiciones al Magisterio, puedan tener todos los Maestros el Título de Instructor elemental del Frente de Juventudes, así como los que lo precisen para tomar parte en los concursos de traslado, se dispone:

1.º Todos los Maestros o alumnos de segundo o tercer curso de las Escuelas del Magisterio que deseen realizar el curso de Instructores elementales del Frente de Juventudes, deberán solicitarlo en instancia dirigida al Jefe central de Enseñanza del Frente de Juventudes (Alcalá, 44, Madrid), antes del día 30 del corriente mes de abril.

2.º El curso será de veinte días de duración en el lugar que se determine.

3.º En la instancia se hará constar con claridad el nombre y domicilio del solicitante y la edad, especificando si es alumno de Escuela del Magisterio, Maestro o Maestro Nacional.

4.º Los que por no haber realizado las prácticas reglamentarias para la obtención del Título tengan que repetir curso, lo harán constar, así como la fecha y provincia en que realizaron el curso anterior.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 10 de abril de 1947.—El Jefe provincial de Enseñanza, José Luis García García —V.º B.º —El Delegado provincial, Nicolás Lahoz Boltana.

Imprenta provincial.